

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUZNEY GUTIERREZ ACHINTE Y OTROS
DEMANDADOS: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
LEASING CORFICOLOMBIANA Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310300120210010600.

AUTO INTERLOCUTORIO # 765

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por los apoderados judiciales de la parte demandante y la parte demandada Leasing Corficolombiana en Liquidación, contra el numeral 2° del auto del 20 de mayo del 2022.

En lo que respecta al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el procurador judicial de TRANSPORTES RIO CALI S.A y la Empresa de TRANS YUMBO S.A., deberá rechazarse de plano, toda vez que el mismo fue presentado por fuera de los tres (3) días establecidos en el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P.¹, resultando claramente extemporáneo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- La apoderada judicial de la demanda expone que, no puede ser declarado ineficaz el llamamiento en garantía realizado a la EMPRESA DE TRANSPORTES RIO CALI S.A., en razón a que dicha entidad ya se encontraba notificada de la admisión del llamamiento, tal y como constancia en el auto proferido el 15 de octubre del 2021.

Aunado a ello, arguye que resulta desproporcionada la decisión adoptada en el auto recurrido toda vez que, notificada la llamada en garantía y vencido el término para presentar la respectiva oposición, el Juzgado desconoce su propia decisión, en ese sentido, solicita reponer el auto que declara ineficaz el llamamiento en mención.

2.- El apoderado judicial de los demandantes, solicita revocar el numeral 2° del auto proferido el 20 de mayo del 2022, en el entendido que la EMPRESA DE TRANSPORTES RIO CALI S.A. ya se encuentra vinculada al proceso, tal y como se desprende de la contestación a la demanda presentada por dicha empresa.

TRAMITE:

Corrido el traslado legal, tal como lo imponen los artículos 319 del CGP en concordancia con el artículo 110 ibídem, el apoderado judicial de los demandantes, aporta escrito mediante el cual indica que coadyuva el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de Transportes Río Cali S.A. y Transyumbo, solo en lo que respecta a los numerales 1° y 3 del auto dictado el 20 de mayo del año en curso, toda vez que contra el numeral 2° ya elevó el respectivo recurso

¹ Archivo No. 37 del expediente digital, fecha de presentación 27 de mayo de 2022.

Las demás partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO.

El problema Jurídico a resolver por esta instancia, se centra en determinar: si es procedente la revocatoria del numeral 2 de la parte resolutive del auto del 20 de mayo de 2022, de conformidad con los argumentos expuestos por los recurrentes, y en caso de ser negativa la respuesta al anterior problema jurídico, determinar si se debe conceder el recurso subsidiario de apelación.

RESOLUCION AL PROBLEMA JURIDICO.

Con miras a resolver el problema jurídico planteado por los recurrentes, se trae a colación lo dispuesto en el párrafo del artículo 66 del C.G. del P., el cual a la letra reza:

“PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Bajo este entendido, advierte el Despacho que en auto No. 628 del 15 de octubre del 2021, visible en el archivo No. 002 del cuaderno del llamamiento en garantía realizado a Transporte Río Cali S.A., se dispuso lo siguiente: *“El presente proveído queda notificado por estados, al llamado en garantía EMPRESA DE TRANSPORTES RIO CALI S.A., de conformidad con el párrafo del artículo 66 del C.G.P., toda vez que dicha entidad ya se encuentra notificada del presente proceso.”*

Dicho lo anterior, y sin hacer mayores elucubraciones, tal y como lo habían señalado los recurrentes el numeral 2° del auto proferido el 20 de mayo del año que avanza, mediante el cual se resolvió *“Declarar INEFICAZ el llamamiento en garantía realizado por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL LEASING CORFICOLOMBIANA en liquidación, a través de apoderada judicial, frente a EMPRESA DE TRANSPORTES RIO CALI S.A., por no haberse logrado la notificación dentro de los seis meses siguientes a la notificación de la providencia del auto admisorio del llamado en garantía”*, deberá ser revocado, pues de la decisión adoptada el 15 de octubre del 2021, se evidencia a las claras que la llamada en garantía si había sido notificada en debida forma del auto que admitió el llamamiento, auto que además adquirió firmeza, toda vez que no existió ningún reparo en su momento contra dicha decisión, ni tampoco se evidencia irregularidad alguna que afectara su contenido.

Finalmente, como se revocará el auto impugnado, por sustracción de materia o carencia actual de objeto, no se pronunciará el despacho sobre el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el recurrente.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano el trámite y decisión del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de TRANSPORTES RIO CALI S.A. y TRANS YUMBO S.A. contra el auto interlocutorio proferido el 20 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte inicial

2. Reponer para revocar el numeral 2° del auto de fecha 20 de mayo de 2022, a través del cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía realizado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL LEASING CORFICOLOMBIANA en liquidación, a la EMPRESA DE TRANSPORTES RIO CALI S.A.

3. DEJAR SIN EFECTO jurídico alguno el numeral 2° del auto del 20 de mayo del 2022.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

| | |
|--|---------------------|
| Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad | |
| Secretaria | |
| Cali, 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 | |
| Notificado por anotación en el estado No 166 | De esta misma fecha |
| Guillermo Valdés Fernández | |
| Secretario | |